



Federación Provincial de Asociaciones de
Padres de Alumnos de Alicante

"Gabriel Miró"

Integrada en



COVAPA
Confederación Valenciana de
Asociaciones de Padres de Alumnos

SERVICIOS JURÍDICOS

CONVOCATORIA DE ASAMBLEA GENERAL DE UNA A.P.A. A INSTANCIAS DE LOS ASOCIADOS

REDACTOR:

Francisco Javier Ferrández Pina
Abogado

Informe Jurídico

Que emite el Letrado que suscribe, perteneciente al Ilustre Colegio de Abogados de Orihuela, con número de colegiado 1.054, por encargo de la Federación Provincial de Asociaciones de Padres y Madres de Alumnos y Alumnas de Centros de Enseñanza no Universitaria de la Provincia de Alicante "*Gabriel Miró*" (en adelante, FAPA), y a tal efecto, conforme a su leal saber y entender, informa

I.- ANTECEDENTES Y OBJETO.

La cuestión que plantea la FAPA, constituyendo, por tanto, objeto del presente informe jurídico, está relacionada con la convocatoria de una asamblea general de una A.P.A. solicitada por los asociados pertenecientes a ésta. Así es, se plantea por parte de la FAPA, que instada la convocatoria de una Asamblea General Extraordinaria, por un número no inferior al diez por ciento de los asociados de la misma, dirigida al Presidente de la misma, éste no la convoca.

A tal fin, se analizarán los requisitos de la solicitud de convocatoria, plazo en el que se debe de convocar la asamblea y, en el supuesto de que no sea convocada, cómo proceder.

Para ello, el presente informe citará la normativa aplicable y la Jurisprudencia existente en materia asociativa.

Y por último, se concluirá con una serie de recomendaciones, las cuales tendrán como objeto dar respuesta a las cuestiones planteadas

INFORME JURÍDICO

Convocatoria de asamblea general de una A.P.A. a instancias de los asociados

II.- NORMATIVA APLICABLE.

La normativa que se va a tener en cuenta para la elaboración del presente informe jurídico, y aplicable al supuesto de hecho antes reseñado a parecer del suscribiente, es la siguiente:

1. L.O. 1/2.002, de 7 marzo, reguladora del Derecho de Asociación (en adelante, LODA).
2. Ley 1/2.000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC).

III.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

A.-) INTRODUCCIÓN.

El Derecho de Asociación está regulado en la L.O. 1/2.002, de 7 marzo, reguladora del Derecho de Asociación, en cuyo contenido se regula el contenido de dicho derecho. Por su parte, en la LEC se regulan las normas procesales, por medio de las que instará el auxilio judicial en la vulneración del mencionado derecho, y que es objeto de este dictamen.

B.-) NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA SOBRE EL DERECHO DE ASOCIACIÓN.

Una vez expuestas las normas aplicables en la materia que nos ocupa, se va a exponer el contenido de la norma orgánica y la Jurisprudencia que tenga relación con el objeto del presente informe.

B.1.-) Normativa.

El art. 11.3 de la LODA, establece que:

“La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno de la asociación, integrado por los asociados, que adopta sus acuerdos por el principio mayoritario o de democracia interna y deberá reunirse, al menos, una vez al año.”.

Seguidamente, el apartado cuarto del art. 11 de LODA dice que:

“Existirá un órgano de representación que gestione y represente los intereses de la asociación, de acuerdo con las disposiciones y directivas de la Asamblea General. Sólo podrán formar parte del órgano de representación los asociados.”.

INFORME JURÍDICO

Convocatoria de asamblea general de una A.P.A. a instancias de los asociados

No obstante, el art. 12, en su letra b), señala que:

“Si los Estatutos no lo disponen de otro modo, el régimen interno de las asociaciones será el siguiente:

a) Las facultades del órgano de representación se extenderán, con carácter general, a todos los actos propios de las finalidades de la asociación, siempre que no requieran, conforme a los Estatutos, autorización expresa de la Asamblea General.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11.3, la Asamblea General se convocará por el órgano de representación, con carácter extraordinario, cuando lo solicite un número de asociados no inferior al 10 por 100.”

Del tal forma, y salvo que los estatutos de la APA establezcan lo contrario, podemos afirmar que es obligatorio la celebración anual de una Asamblea General, con la excepción de un número de asociados no inferior al 10 por 100 así lo solicite. En cualquiera de los supuestos, es facultad del órgano de representación de convocar la asamblea general; en el supuesto del art. 11.3 sería con carácter ordinario; y en el supuesto del art. 12.b), con carácter extraordinario.

Por su parte, el art. 40.1 de la LODA dice que:

“El orden jurisdiccional civil será competente, en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con las pretensiones derivadas del tráfico jurídico privado de las asociaciones, y de su funcionamiento interno.”.

Por lo tanto, y para el supuesto de hecho objeto de este documento, si la asamblea general extraordinaria no fuera convocada por el órgano de representación de la asociación, se deberá recabar el auxilio judicial por la vía civil.

En relación al plazo que ha de transcurrir desde la petición de convocatoria hasta la realización de ésta por el órgano de representación, la LODA no dice nada al respecto, siendo la Jurisprudencia que trata dicha cuestión.

B.2.-) Jurisprudencia.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Cuenca, de fecha 20 de septiembre de 2.006, señala en el párrafo segundo de su Fundamento de Derecho Segundo que:

“Tampoco se ha puesto en cuestión en la sentencia de instancia que la Extraordinaria para el día 24 de junio de 2.005, que es la que aquí se cuestiona, no hubiera sido intentada sin éxito previamente por parte de algunos descontentos con la gestión social, ni se niega tampoco, como es obvio, que un determinado

INFORME JURÍDICO

Convocatoria de asamblea general de una A.P.A. a instancias de los asociados

número de ostente legitimación para instar la de una Extraordinaria. Tampoco se pone en tela de juicio en la sentencia de instancia que la fuera con quince días de antelación a la fecha en que se celebró. Basta una simple lectura de la resolución recurrida para comprender que las razones por las cuales se estima la acción emprendida por la demandante descansan en la circunstancia de que **la misma fue de forma directa por un cierto número de discrepantes, sin que lo hicieran, según el juzgador de instancia considera indispensable, a través del Presidente de la o por intermedio, en caso de que éste se negara a hacerlo, de la autoridad judicial.** Y es, precisamente, sobre este extremo, nervio argumental de la sentencia recurrida, sobre el que nada se dice en el extenso recurso de apelación interpuesto. El artículo 11.3 de la ley orgánica reguladora del derecho de determina que la General es el órgano supremo de gobierno de la, debiendo reunirse, al menos, una vez al año. Sin embargo, conforme a lo establecido en el número 4 de este mismo artículo, existirá un órgano de representación que gestione y represente los intereses de la, de acuerdo con las disposiciones y directivas de la General. Y así, de conformidad con el artículo 12 b), siempre de la citada norma legal, la General deberá ser por el órgano de representación, con carácter extraordinario, cuando lo solicite un número de no inferior al diez por ciento. **De este modo, y a los efectos de conseguir un ordenado desarrollo de la actividad asociativa, aún cuando se otorga a un cierto número de la facultad de instar la de una Junta General extraordinaria, no se les concede, en cambio, legitimación para por ellos mismos, sino que se les habilita a que interesen dicha del órgano de representación. Podría suceder, naturalmente, que interesada esa por el número de dicho, el órgano de representación se negara de forma explícita a la o, aún sin hacerlo, omitiera realizar la interesada en un tiempo razonable.** En tal hipótesis, y sin perjuicio, como es natural, de las responsabilidades en que los miembros de dichos órganos pudieran incurrir (artículo 15), necesariamente habría de ser la autoridad judicial (artículo 40) quien debería proceder a, una vez comprobado el concurso de los requisitos legalmente exigidos, la interesada General. Y esto es, cabalmente, lo que no sucedió en el supuesto que se somete ahora a la consideración de la Sala, lo que determina tanto la nulidad de la realizada directamente por los socios discrepantes, aunque de manera anónima (folio 427 de las actuaciones), —de tal suerte que los propios no podían conocer si el convocante ostentaba legitimación para tal fin—, como la de los acuerdos en aquélla adoptada. Y, en este sentido, de ningún modo podemos participar del punto de vista de la parte apelante respecto a que el Sr. Valentín, Presidente de la a la fecha de realizarse la discutida, habría reconocido la validez y legalidad de la. Y no

INFORME JURÍDICO

Convocatoria de asamblea general de una A.P.A. a instancias de los asociados

podemos participar de ese punto de vista porque, aunque así fuera, no es lo importante (o, al menos, no lo más importante) que el Presidente reconociera o no la validez de la irregularmente, sino que pudieran conocerlo la totalidad de los que eran, en suma, los destinatarios de aquella. Por otra parte, el documento número diez, acompañado con la contestación a la demanda y al que la parte apelante se refiere, lo que evidencia es, precisamente, lo contrario de lo sostenido por la recurrente, toda vez que en el mencionado documento (obrante al folio 890 de las actuaciones), lo que el Presidente de la Junta directiva de la hacia constar, comunicándolo a los propios, es que la General, "anónimamente y prevista para el día 24 de junio de 2.005, no ha sido por la Junta Directiva como órgano de representación de la, no habiéndose solicitado con carácter previo su en los términos previstos en el artículo 12.b) de la Ley Orgánica 1/2.002 de 22 de marzo, reguladora del derecho de y artículo 13 de los Estatutos, por lo que la citada y los acuerdos que pudieran adoptarse carecerán de validez alguna respecto de terceros, así como de efectos vinculantes respecto a la y sus miembros integrantes". Son, todas ellas, razones por las cuales procede la íntegra desestimación de la presente alzada con confirmación de la sentencia recaída en la primera instancia.

Como se puede observar de dicha sentencia, es necesario, además de los requisitos ya vistos, que trascurra en tiempo razonable desde la petición hasta la realización de convocatoria, el cual debe de ser razonable.

C.-) NORMATIVA PROCESAL.

La LEC, en su art. 249, que regula las materias que se conocerán por medio del Juicio Ordinario, establece en el apartado primero, ordinal segundo, que se conocerá por este juicio:

"Las que pretendan la tutela del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, y las que pidan la tutela judicial civil de cualquier otro derecho fundamental, salvo las que se refieran al derecho de rectificación. En estos procesos, será siempre parte el Ministerio Fiscal y su tramitación tendrá carácter preferente."

IV.- CONCLUSIONES.

Visto cuanto antecede, y en aras a dar respuesta a las cuestiones planteadas y que constituyen el objeto del informe, se concluye que:

INFORME JURÍDICO

Convocatoria de asamblea general de una A.P.A. a instancias de los asociados

1. Que la petición de convocatoria de asamblea por los asociados, ha de realizarse por un número no inferior de éstos.
2. Que dicha petición ha de ser dirigida el órgano de representación, según los estatutos.
3. Que en dicha petición debe constar, aunque no sea exigido legalmente por la Ley, pero si conveniente en aras a la seguridad y al ordenado desarrollo de la vida asociativa, las personas que solicitan la convocatoria y un orden del día, con los puntos a tratar.
4. Que el órgano de representación es el competente para convocar la asamblea general con carácter extraordinario.
5. Que dicha convocatoria ha de efectuarse un tiempo razonable. Al respecto, y dado que no establece un plazo concreto, entiendo que podría aplicarse el plazo de quince días aplicable para el que ha de mediar desde la convocatoria hasta la celebración de la asamblea.
6. Y que si no ha sido convocada la asamblea por el órgano de representación, en ese plazo razonable, se deberá solicitar del Juez que convoque la misma, para lo que se deberá de interponer la correspondiente demanda de Juicio Ordinario.

Este es el parecer del letrado informante, conforme a su leal saber y entender, que somete a cualquier otro fundado en Derecho.

Y para que así conste a los efectos legales oportunos, firmo el presente en Torrevieja, a veintitrés de enero de dos mil nueve.

Fdo. FRANCISCO JAVIER FERRÁNDEZ PINA
ABOGADO